

LA APLICACIÓN DE LA ADOPCION
ABIERTA EN ESPAÑA.
UNA VISIÓN EN CIFRAS¹ Y ALGO MÁS

THE IMPLEMENTATION OF OPEN ADOPTION IN SPAIN.
A VISION IN FIGURES AND SOMETHING ELSE

SARA DÍEZ RIAZA

Profesora Agregada de Derecho procesal.
Universidad P. Comillas

Resumen: Han transcurrido dos años desde la implementación de la adopción abierta en España. Por ello, es necesario una primera aproximación para saber cómo se está aplicando en las diferentes Comunidades Autónomas que integran el territorio español. Los resultados no son muy halagüeños para esta nueva institución de adopción abierta pero sí son esperanzadores, pues poco a poco se va abriendo el interés en esta nueva vía de protección de los menores en España, siguiendo la estela de otros países (Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Austria, Canadá o Nueva Zelanda) donde sí está dando muy buenos resultados. Quizás requiramos un cambio de mentalidad hacia la adopción abierta.

El interés superior del niño ha de primar en todas las instituciones de protección y, si salvaguardar algunas de las relaciones con la familia biológica es beneficioso a ese interés, se debe potenciar venciendo las resistencias iniciales tanto de las familias como de las instituciones públicas.

¹ Este trabajo se enmarca en el proyecto de I+D: «La apertura de la comunicación sobre adopción en España: en camino hacia la adopción abierta» (PSI2013-47197-C3-1-R). Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación Orientada a los Retos de la Sociedad.

Abstract: Two years have happened from the implementation of the adoption opened in Spain. For it, the first approximation is necessary to know how it is applied in the different Autonomous Communities that integrate the Spanish territory. The results are not very pleasing for this new institution of opened adoption but if they are encouraging gradually the interest is opened in this new route of protection of the child in Spain, in the wake of the other countries (The United States of America, Great Britain, Austria, Canada or New Zealand) where if it is giving very good results. Probably we need a change of mentality towards the opened adoption. The best interest of the child has to occupy first place in all the institutions of protection and if to safeguard some of the relations with the biological family is beneficial to this interest must be promoted conquering the initial resistances both of the families and of the public institutions.

Palabras claves: Adopción. Adopción abierta. Protección del menor. Interés superior del menor.

Keywords: Adoption. Open adoption. Child protection. The best interest of the child.

Recepción original: 11/09/2017

Aceptación original: 12/12/2017

Sumario: I. Introducción. II. Información y presentación del ofrecimiento. A. *Actividad de difusión e información a las familias adoptantes. 1. Las respuestas de las diferentes Comunidades Autónomas. 2. Mínima actividad difusora. B. Los modelos de ofrecimiento. 1. Las respuestas de las diferentes Comunidades Autónomas. 2. El ofrecimiento expreso a adopción abierta.* III. Informes psico-sociales e idoneidad. A. *Las respuestas de las diferentes Comunidades Autónomas. B. Constancia en el informe psicosocial pero ausencia de criterios específicos de valoración en la tramitación de la idoneidad.* IV. Adoptabilidad. A. *Las respuestas de las diferentes Comunidades Autónomas. B. ¿Posible solución a los acogimientos permanentes?* V. Asignación. A. *Las respuestas de las diferentes Comunidades Autónomas. B. Sin preferencia para los adoptantes oferentes de adopción abierta.* VI. Planificación y seguimiento. A. *Las respuestas de las diferentes Comunidades Autónomas. B. Reflexiones en torno al estado de la cuestión.* VII. Conclusiones

I. INTRODUCCIÓN

La adopción abierta es una institución de nuevo cuño en nuestro ordenamiento que supone una variación sobre la adopción tradicional y que consiste en que se puede articular judicialmente un plan de contactos entre el adoptado con la familia biológica, por lo que si bien se produce una ruptura de la filiación de origen desde el punto de vista jurídico, sin embargo, puede persistir la relación con ella. Se constituye como contrapartida al sistema de adopción cerrada que corta cualquier contacto entre el adoptado con la familia biológica.

La adopción abierta se implementa en nuestro ordenamiento por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de protección a la infancia y a la adolescencia, con la modificación del artículo 178 del Código Civil. Surge como cauce natural que puede acompañar a la adopción ordinaria por la que se rompe los vínculos jurídicos y las relaciones personales con la familia biológica, por el contrario con la adopción abierta si bien los vínculos jurídicos también se rompen, no los personales, que podrán subsistir en el modo y en la forma que se determinen judicialmente².

El apartado III del Preámbulo de la ley 26/2015, anticipa los precedentes legislativos que amparan esta nueva figura en otros países tales como los Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Austria, Canadá o Nueva Zelanda³. En estos países existen dos sistemas, uno en el que el plan de contactos se constituye por un «acuerdo privado» entre las familias de origen y la adoptante, con supervisión y apoyo de las Entidades Públicas, y otro, en el que se ampara por resolución judicial tanto el contenido del plan de contactos como su modificación o terminación del mismo, aunque la iniciativa corresponda a las familias o a la Entidad pública. Entendemos que el segundo de los sistemas es mucho más garantista, pues existe una supervisión judicial con intervención del Fiscal donde más allá de los intereses privados de las familias se van a tener en cuenta, ante todo y sobre todo los intereses del menor, y se van a adoptar medidas con mucha mayor objetividad y ajeneidad que las que se pudieran tomar por el primer procedimiento. Al segundo de los sistemas corresponde el sistema actual, si bien, como se puede deducir de las respuestas dadas por las

² Debe acudirse a los arts. 33 a 42 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria que regula la tramitación judicial de la adopción.

³ Para un mayor conocimiento de la regulación de las adopciones abiertas en el sistema anglosajón, *vid.* Vázquez-Pastor Jiménez, L., «La nueva figura de la adopción abierta en el Ordenamiento jurídico español. Aproximación a la regulación de las *open adoptions* en el Derecho anglosajón», *Actualidad civil*, n.º 4, 2017, págs. 1-20.

Comunidades Autónomas, antes de la entrada en vigor de la ley, se ha venido estableciendo contactos post adoptivos entre los menores y su familia de origen, sobre todo con los hermanos adoptados por otras familias, cuando el grupo de hermanos es numerosos y su adopción por una sola familia resulta casi imposible.

Siguiendo con el Preámbulo de la Ley 26/2015, justifica la introducción de esta figura en «la búsqueda de alternativas consensuadas, familiares y permanentes que permitan dotar de estabilidad familiar a algunos menores, especialmente los más mayores, cuya adopción presenta más dificultades. A través de la adopción abierta, se flexibiliza la institución de la adopción, posibilitando que la familia de origen acepte mejor la «pérdida», y que el menor pueda beneficiarse de una vida estable en su familia adoptante, manteniendo vínculos con la familia de la que proviene, en especial con sus hermanos, y con la que, en muchos casos, ha mantenido relación durante el acogimiento, relación que aunque no estuviera formalizada continúa por la vía de hecho». La rigidez de la adopción tradicional, llamada también adopción cerrada en contraposición a la nueva adopción abierta impedía *de iure* que no *de facto*, cualquier tipo de relaciones o contactos con las familias biológicas, si bien es cierto que en caso de que un grupo de hermanos fueran adoptados por familias diferentes casi siempre se consensuaba el contacto entre ellos por las familias adoptantes. Es cierto que hoy en día la amplitud de redes sociales sería casi imposible impedir estos contactos sobre todo cuando los menores hubieren alcanzado cierta edad, pero entendemos que la tutela judicial de estas relaciones pueden ser muy positivas tanto para su continuación como para graduarlas en intensidad o, incluso, para considerar su eliminación.

Además, como añade Sabater Bayle⁴, todo ello hay que entenderlo desde la aplicación del derecho de los niños adoptados a conocer sus orígenes⁵ lo que lleva a un modelo de transparencia en la adopción,

⁴ En «Adopción abierta en el Derecho español», *Actualidad jurídica iberoamericana*, n.º 4 *ter*, julio 2016, pp. 68 y 69.

⁵ El art. 188.6 CC dispone que «Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las Entidades Públicas, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo este derecho.

A estos efectos, cualquier entidad privada o pública tendrá obligación de facilitar a las Entidades Públicas y al Ministerio Fiscal, cuando les sean requeridos, los informes y antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen». Este número 6 del artículo 180 del CC ha sido introducido por el apartado veinticuatro del artículo segundo de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

reflejado en la adopción abierta, frente al ya superado modelo de adopción de signo secretista como era la llamada «adopción cerrada»⁶. Aunque Anguita Ríos entiende que en este punto hay dos derechos enfrentados, el relacionado con la libertad de la madre o el padre y su derecho esencial a la intimidad y al anonimato, y el derecho a la identidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad del hijo engendrado⁷.

Se consagra como un derecho público y se consagra legalmente lo que antes había sido decisión de los órganos jurisdiccionales como así afirma BARBER CÁRCAMO, R., «La filiación adoptiva», en YZQUIERDO TOLSADA, M. y CUENA CASAS, M. (Dirs.), Tratado de Derecho de la familia. Las relaciones paterno-filiales (I), vol. V, Thomson Reuters, Navarra, 2011 pág. 626.

Sobre este particular resulta muy interesante el estudio realizado por Gómez Bengochea, B., *Derecho a la identidad y filiación: Búsqueda de orígenes en adopción internacional y en otros supuestos de filiación transfronteriza*, Dykinson, Madrid, 2007 y García Villaluenga, L., y Linacero de la fuente, M. (Dirs.), *El derecho del adoptado a conocer sus orígenes en España y en el Derecho comparado*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2006.

(<http://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/docs/derechoAdoptadoConocer2006.pdf>)

⁶ Sin ánimo de ser exhaustivos y a modo de ejemplo, existen algunas leyes autonómicas de mediación familiar que promueven la búsqueda de los orígenes de los mayores de edad adoptados para que sirva de instrumento y objeto de este método de solución de conflictos, como es el caso del artículo 3 de la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana, o el artículo 24 de la Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha que dispone que «la mediación para la búsqueda de orígenes de personas adoptadas consistirá en un servicio especializado dirigido a ayudar a las personas adoptadas, o a sus padres o tutores si fueran menores, para facilitar el eventual encuentro o relaciones posteriores con su familia de origen, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente».

Para abundar en esta materia se puede consultar el artículo Torres Villa, C. S., «La mediación como herramienta: desde la búsqueda de orígenes a las adopciones abiertas», *Mediatio: mediación*, n.º 0, 2011, págs. 44-48.

⁷ En «La adopción abierta. Un paso más en el derecho a la identidad biológica del adoptado», *Aranzadi civil-mercantil*. Revista doctrinal, n.º 11, 2016, págs. 81-109.

También el Consejo General del Poder Judicial en su Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia, pág. 86, comentando el artículo 180 CC entendió que «ha de lamentarse que no se regule la cuestión de la colisión con el derecho a la madre biológica a permanecer en el anonimato, al que se refiere la STEDH de 13 de febrero de 2003 —Odiviere contra Francia—, pues si bien el Tribunal Supremo, en la sentencia 773/1999, de 21 de septiembre de 1999, determinó que la reserva de la maternidad de la madre soltera era inconstitucional y que debía preferirse el interés del hijo a conocer a su progenitura; en sentido justamente inverso, el Tribunal Constitucional, por sentencia de 17 de junio de 1999, rechazó la inconstitucionalidad planteada sobre la ley de técnicas de reproducción humana asistida y entendió que el anonimato del progenitor biológico, donante de semen, no era contrario a la Constitución y prevalecía sobre el derecho a la identidad y a la verdad biológica del hijo».

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-de-Proteccion-a-la-Infancia>

La elaboración del trabajo que presentamos ha sido precedida por un estudio de campo con el fin de saber cómo estaban favoreciendo las Comunidades Autónomas la implementación de la adopción abierta en España. Escasamente a dos años de haber sido introducida en nuestro ordenamiento queríamos saber la acogida que está teniendo y si realmente está empezando a dar sus frutos. Por ello, en el marco del Proyecto de Investigación que lleva por título «La apertura de la comunicación sobre adopción en España: en camino hacia la adopción abierta», un grupo de profesores nos pusimos manos a la obra y elaboramos un cuestionario que reflejara esta realidad que buscábamos.

El cuestionario se dividió en seis apartados, que vamos a seguir en la exposición de los resultados, los cuales incorporaban distintas preguntas, dando opción a respuesta flexible con la posible inclusión de observaciones que nos han facilitado en muchas ocasiones, la comprensión de algunas de las contestaciones que se han dado⁸.

Los apartados en los que se fragmentó el cuestionario siguen el orden cronológico de cualquier procedimiento de adopción. Fijamos el inicio en el momento en que las personas que se plantean adoptar a un menor se dirigen a las Comunidades Autónomas para recibir la correspondiente información y concluimos con la constitución judicial de la adopción y su seguimiento. Entre el comienzo y el final de este camino hay muchos pasos que también quedaron reflejados en el cuestionario, a saber: el ofrecimiento de los adoptantes, los informes psico-sociales, la declaración de idoneidad, la situación de adoptabilidad de los menores, la asignación del menor a los adoptantes, y lo singular de este nuevo modelo de adopción abierta que es la planificación de los contactos y su seguimiento.

Elaborado el cuestionario nos pusimos en contacto con los diferentes responsables de las Comunidades Autónomas y los resultados que contiene este trabajo son el fruto de su colaboración y de nuestra insistencia, pues no siempre la respuesta fue inmediata, aunque finalmente logramos que todos lo hicieran. Dirigirnos a las autoridades autonómicas tiene todo el sentido por el protagonismo que la propia reforma del Código Civil en su nuevo artículo 178.4⁹ les da,

⁸ Los resultados numéricos de la encuesta se comunicaron en las Jornadas «Rompiendo moldes: adopciones especiales y adopciones abiertas en pro del interés del niño», organizadas por el Instituto Universitario de la Familia, de la Universidad Pontificia Comillas, los días 21 y 22 de junio de 2017.

⁹ El artículo 178.4 CC dispone: «Cuando el interés del menor así lo aconseje, en razón de su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia significativa valorada por la Entidad Pública, podrá acordarse el mantenimiento de alguna forma de

ya que las Entidades públicas valorarán la conveniencia de este tipo de adopción para el menor, en el informe de idoneidad deberán dejar constancia de la predisposición de los adoptantes a este tipo de figuras, propondrán los «planes de contacto», su modificación, suspensión o supresión, una vez constituida judicialmente, podrán intermediar en la realización y desarrollo de los programas de contactos post adoptivos y durante los dos primeros años de ser acordada, deberán remitir informes periódicos sobre el desarrollo de las visitas o comunicaciones.

El impulso que queremos dar a esta nueva institución no resulta baladí, pues muchos de los acogimientos permanentes que no se convierten en adopciones, es por la existencia de relación, por mínima que sea, del menor con la familia biológica, normalmente hermanos, a veces abuelos, y en raras ocasiones progenitores, que por no privarles a estos de los esporádicos contactos, sin embargo, se está privando a los menores de beneficios indudables que le reportaría una adopción. El menor en acogimiento permanente que nunca va a retornar a la familia biológica está siendo privado de una serie de derechos que sí tendría de ser adoptado por la familia acogedora, como derechos hereditarios en caso de fallecimiento de los padres acogedores, pensiones alimenticias, en el caso de separación o divorcio, y éstos sólo de carácter económicos pero hay otras cuestiones que dotarían de estabilidad al menor y que se reflejan en cuestiones tales como los apellidos (por ejemplo: si coincide con «hermanos» de la familia acogedora en el mismo colegio llevarán diferentes apellidos, con las consecuencias negativas que puede conllevar para el menor), las dificultades para salir al extranjero con el menor en acogida, y tantas otras cuestiones que dan a los menores seguridad y afianzamiento en sus relaciones que les permitirían un desarrollo mucho más saludable.

relación o contacto a través de visitas o comunicaciones entre el menor, los miembros de la familia de origen que se considere y la adoptiva, favoreciéndose especialmente, cuando ello sea posible, la relación entre los hermanos biológicos.

En estos casos el Juez, al constituir la adopción, podrá acordar el mantenimiento de dicha relación, determinando su periodicidad, duración y condiciones, a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal y con el consentimiento de la familia adoptiva y del adoptando si tuviera suficiente madurez y siempre si fuere mayor de doce años. En todo caso, será oído el adoptando menor de doce años de acuerdo a su edad y madurez. Si fuere necesario, dicha relación se llevará a cabo con la intermediación de la Entidad Pública o entidades acreditadas a tal fin. El Juez podrá acordar, también, su modificación o finalización en atención al interés superior del menor. La Entidad Pública remitirá al Juez informes periódicos sobre el desarrollo de las visitas y comunicaciones, así como propuestas de mantenimiento o modificación de las mismas durante los dos primeros años, y, transcurridos estos a petición del Juez».

Tampoco hay que olvidar que la adopción abierta puede ser una medida de protección desde el principio sin necesidad de pasar por acogimientos intermedios y eternos sobre todo cuando el retorno a la familia biológica es del todo improbable, o bien en los supuestos de renunciaciones hospitalarias. Es decir, la adopción abierta no debe plantearse como un segundo paso siempre y ello exige un cambio claro de mentalidad en las Entidades públicas.

Pero además no hay que olvidar que la ruptura definitiva con la familia biológica puede ocasionar un daño psicológico¹⁰ al menor grave y en algunos casos irreparable, por ello lo que ha de primar siempre es el «superior interés del menor¹¹» frente a las resistencias tanto de la familia biológica del menor a que sea adoptado y eso suponga una ruptura de los vínculos jurídicos y no necesariamente de una pérdida de contacto, como la resistencia de las familias adoptantes¹² que lejos de mirar por sus intereses propios deben de priorizar los derechos de los niños y su bienestar que se ha de concretar, entre otros, en poder conocer y relacionarse con la familia de origen, el/los adoptantes deben saber que si bien su hijo/a va a serlo con todo lo que comporta, sin embargo la filiación por adopción conlleva unas peculiaridades que han de asumirse desde el momento en que hacen su ofrecimiento.

II. INFORMACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL OFRECIMIENTO

A las preguntas realizadas a las diecisiete Comunidades Autónomas sobre cómo se ha plasmado esta nueva institución de adopción abierta tanto en la información inicial a los posibles adoptantes como

¹⁰ Como indica Sabater Bayle, *cit.*, págs. 72 y 73, el aspecto psicológico, no ha sido recogido ni en la reforma del artículo 178.4 CC, ni en normas de carácter superior, también reformadas como la Ley orgánica 1/1996, de 15 de julio, de Protección jurídica del menor, pues no se contiene entre los derechos regulados en los artículos del 3 al 9.

¹¹ En la Ley 1/1996, al regular en el artículo 2, la interpretación y aplicación del «superior interés del menor», señala en concreto en el apartado 2. c como criterio general: «La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se *preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares...*» (la cursiva es nuestra).

¹² En el Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia señala como inconvenientes a este modelo de adopción abierta que «no todos los adoptantes potenciales están dispuestos a admitir esta modalidad, pues quieren tener la misma autonomía y la misma privacidad que el resto de los padres. Las reticencias se fundan en el principio subyacente a la adopción, según el cual se presume que la ruptura de lazos sirve al interés del niño».

(https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/2914INFORME%20CF%20LEY%20PROTECCION%20INFANCIA.pdf?idFile=ccc43a18-67fc-470d-8bb2-172759eff938, pág. 74).

en la presentación del ofrecimiento, la respuesta ha sido desigual. Algunas opinan que la adopción abierta no es una modalidad o tipología de la adopción. Entienden que no existe una adopción ordinaria como contraposición a la que estudiamos, sino que sólo hay una figura jurídica de adopción, en la cual, en algunos casos, se acordará el mantenimiento de las relaciones o contacto en interés del menor. Ello hace que no la impulsen de manera autónoma sino que la integran sin más, en el contexto de lo ya existente.

En seis Comunidades se reconoce expresamente que se venía haciendo de *facto* lo que de *iure* establece hoy el artículo 178.4 CC, es decir, que en procesos adoptivos anteriores a la normativa vigente, se propiciara el contacto entre hermanos adoptados por distintas familias o del menor adoptado con tíos, abuelos y otros hermanos. En ningún caso se promovieron contactos con padres-madres. En estos casos estos contactos no eran regulados ni administrativa ni judicialmente, sino que fueron encuentros propiciados por la Entidad Pública con la aceptación de las familias adoptantes.

No obstante, en otras Comunidades Autónomas ya existían precedentes de «adopción abierta» como medida excepcional a la adopción ordinaria regulada en algunas de sus leyes o normas como el caso de Cataluña¹³ que abría ya la posibilidad de que fuera la autoridad judicial la que excepcionalmente regulara, a propuesta de la Entidad pública, las relaciones con la familia de origen o los casos de Galicia¹⁴ y País Vasco¹⁵ que consideran, en normas casi iguales, como derecho de

¹³ Código Civil de Cataluña, respecto de los efectos de la adopción dispone en el art. 235.47 apartado 4 que: «La autoridad judicial, excepcionalmente, a propuesta de la entidad pública competente o del ministerio fiscal, puede disponer que se mantengan las relaciones personales del adoptado con la familia de origen en los supuestos a que se refiere el artículo 235-44.4 o si existen vínculos afectivos cuya ruptura sea gravemente perjudicial para el interés del menor».

¹⁴ Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia regula en el artículo 74.1 que se enmarca en la subsección n.º 5, relativa a la adopción el cual establece, entre los derechos de las personas menores de edad con relación a la adopción, que: «Las personas menores de edad tendrán derecho a conservar los vínculos afectivos con sus hermanos y hermanas, y a tal fin la Administración de la Xunta de Galicia procurará que todos ellos sean acogidos o adoptados por una misma persona o familia, y, en caso de separación, tratará de facilitar la relación entre ellos y ellas».

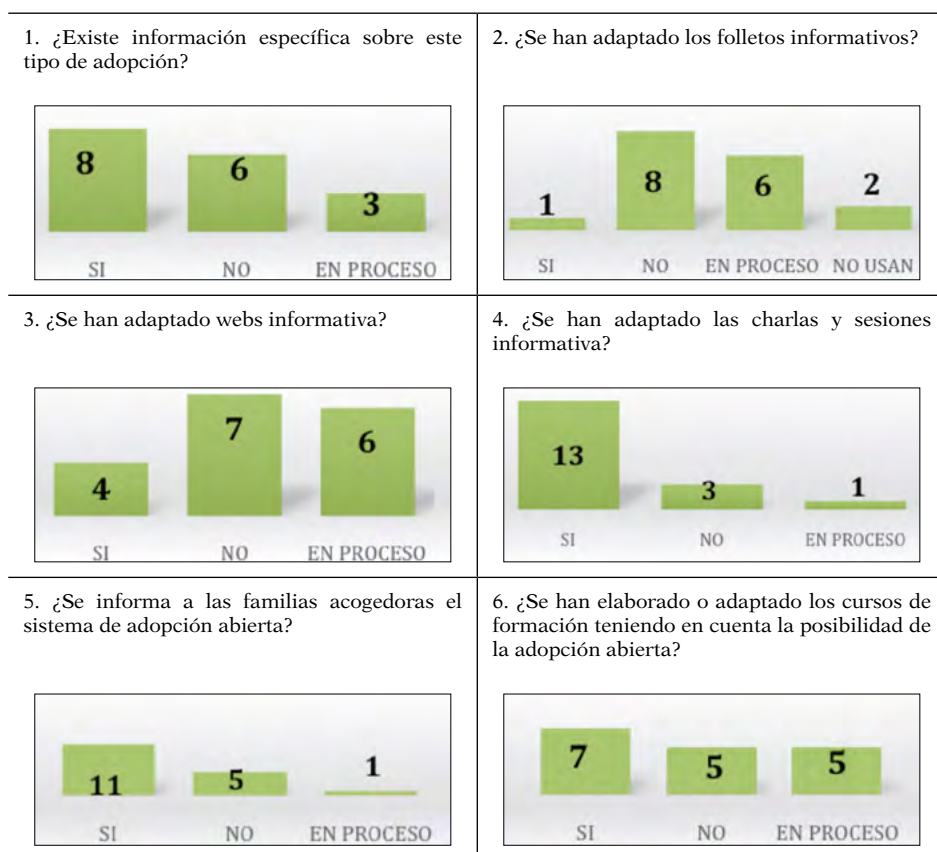
¹⁵ Regula el Decreto 114/2008, de 17 de junio, del Gobierno Vasco, por el que se regula el procedimiento de actuación que deberán seguir las Diputaciones Forales en materia de adopción de personas menores de edad, en el Capítulo II relativo a los derechos de las personas menores de edad en relación con la adopción que: «Las personas menores de edad tendrán derecho a conservar las relaciones personales con sus hermanos/as y, a tal fin, se procurará que todas ellas sean adoptadas por la misma persona o familia y, en caso de separación, se tratará de facilitar la relación entre las mismas, salvo en los casos en que se valore un grave riesgo de perjuicio en el bienestar de alguna de ellas».

los menores adoptados la relación con los hermanos biológicos, dejando a la Entidad pública la salvaguarda de tal derecho.

A. Actividad de difusión e información a las familias adoptantes

1. Las respuestas de las diferentes Comunidades Autónomas

Las preguntas hechas a las Comunidades Autónomas en este punto, seis en total, tratan de averiguar el grado de implicación en la actividad de difusión de la nueva institución y de la información que reciben los que se acercan a las webs de las Entidades públicas y también de las personas que dan el paso de iniciar el expediente de adopción en busca de la idoneidad, y son las siguientes:



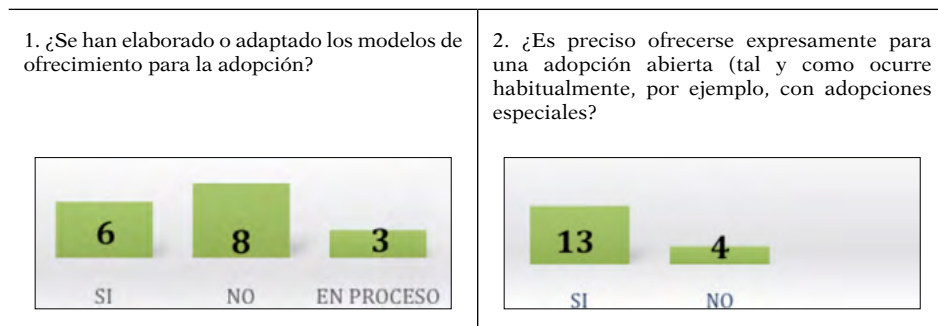
2. Mínima actividad difusora

Como resultado se puede decir que en la actividad difusora de la adopción abierta a través de medios impersonales como pueden ser las webs o los folletos informativos, la información es prácticamente nula en la gran mayoría de las Comunidades como se puede ver en los gráficos. No obstante, en la información personal a través de las sesiones informativas, la gran mayoría incorporan esta modalidad de adopción en sus contenidos explicativos pero contrasta con que en los cursos de formación diez Comunidades de diecisiete manifiesten que o están en proceso de hacerlo o que directamente aún no lo hayan hecho.

Respecto a la falta de adaptación de los materiales, folletos y web nos responden, como justificación a la situación actual, que con el paso del tiempo se adaptarán los materiales, pero al ser una medida de tan baja prevalencia como la adopción y, dentro de ésta, más reducida aún la adopción abierta, se trata de una alternativa tan excepcional que se explica y valora individualmente con cada familia, y por ello no se han producido materiales *ad hoc*.

B. Los modelos de ofrecimiento

1. Las respuestas de las diferentes Comunidades Autónomas



2. El ofrecimiento expreso a adopción abierta

A pesar de no incorporar la adopción abierta en los modelos de ofrecimiento, una Comunidad manifiesta que si bien no se ha contemplado esta opción de momento, sí es cierto que en la preparación de las familias adoptivas cada vez más se incorpora a la figura de la

madre biológica, para que la tengan muy presente y la puedan incorporar en su historia los padres adoptivos.

En las Comunidades que sí contemplan la posibilidad de la adopción abierta en el ofrecimiento, los oferentes han de indicar si la aceptan como una variable más al igual que se les pregunta sobre aquellas dificultades que pueden darse en los niños y están dispuestos a asumir (minusvalías o discapacidades). En dos de ellas, en caso de respuesta afirmativa a esta posibilidad, se les pregunta acerca de los familiares biológicos del menor con quienes estarían dispuestos a aceptar la relación.

Prácticamente en ninguna Comunidad se ha elaborado instrumentos específicos de exploración y valoración que evalúen el nivel de preparación de las familias solicitantes de adopción.

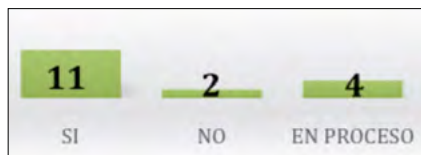
III. INFORMES PSICO-SOCIALES E IDONEIDAD

A. Las respuestas de las diferentes Comunidades Autónomas

El artículo 178. 4 CC en el último párrafo dispone que «en la declaración de idoneidad deberá hacerse constar si las personas que se ofrecen a la adopción aceptarían adoptar a un menor que fuese a mantener la relación con la familia de origen»¹⁶. Por ello, se preguntó a las Comunidades Autónomas lo siguiente:

¹⁶ Carrión Olmos, S., «La adopción en el derecho español tras las reformas de 2015», *Actualidad jurídica iberoamericana*, n.º 5, 1, 2016, págs. 62-63, señala que el mérito de la reforma del régimen de la adopción por la Ley 26/2015, de 28 de julio, ha sido el de llevar al articulado del Código una amplia definición de lo que el propio legislador entiende por idoneidad: «Se entiende por idoneidad —afirma el párrafo 3 del art. 176 CC, en su nueva redacción— la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción. La declaración de idoneidad por la Entidad Pública requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de los adoptantes, así como su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias. Dicha declaración de idoneidad se formalizará mediante la correspondiente resolución». Pero, sigue diciendo el autor, que la introducción de la adopción abierta, afecta al ámbito de la declaración de idoneidad, pues de debe hacer constar si las personas que se ofrecen a la adopción aceptarían adoptar a un menor que fuese a mantener la relación con la familia de origen.

1. ¿Se han adaptado los estudios psicosociales teniendo en cuenta la posibilidad de este tipo de adopción?



2. ¿Se han fijado criterios específicos para valorar la idoneidad de los adoptantes en estos casos?



3. En los informes psicosociales que se realizan para la obtención de la idoneidad de los adoptantes, se tiene en cuenta la opción de la adopción abierta.



B. Constancia en el informe psicosocial pero ausencia de criterios específicos de valoración en la tramitación de la idoneidad

Como vemos de los resultados de las respuestas reflejadas en el gráfico anterior, la mayoría de las Comunidades sí que contempla la opción de la adopción abierta en el informe psicosocial, sin embargo, no se han establecido criterios específicos para valorar la idoneidad de los adoptantes en doce de las diecisiete Comunidades aunque cinco estén en proceso.

En aquellas Comunidades Autónomas que sí lo han hecho difieren en la forma. En ninguna los criterios han sido incorporados a la normativa autonómica¹⁷, sin embargo, sí los aplican a la hora de hacer la

¹⁷ Analizando la normativa autonómica aún no han sido modificadas ninguna de las normas que regulan el procedimiento y que son las siguientes, Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, del Gobierno de Andalucía, de Acogimiento Familiar y Adopción, Decreto 188/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento administrativo previo a la adopción nacional e internacional de menores, Decreto 46/2000, de 1 de junio, del Gobierno del principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento de Acogimiento Familiar y de Adopción de Menores, Decreto 40/2006, de 21 de abril, del Gobierno Balear, por el cual se regulan los procedimientos de acogimiento familiar, de adopción y de determinación de idoneidad, Decreto 137/2007, de 24 de mayo, del Gobierno de Canarias, por el que se regulan los procedimientos administrativos previos a la constitu-

valoración. En dos en concreto expresan que parten del ofrecimiento de la familia, que deben firmar una declaración «favorable o desfavorable» a la adopción abierta y se valora técnicamente y ello se hace constar en resolución de Idoneidad constituyéndose en un filtro para su elegibilidad en el futuro. En cinco simplemente manifiestan que sí se hace constar en la declaración de idoneidad si la familia acepta o no esta opción¹⁸, y en caso afirmativo con qué miembros de la familia biológica (hermanos integrados en otras familias adoptivas u otros miembros de la familia biológica) estarían dispuestos a que el menor mantuviese relaciones.

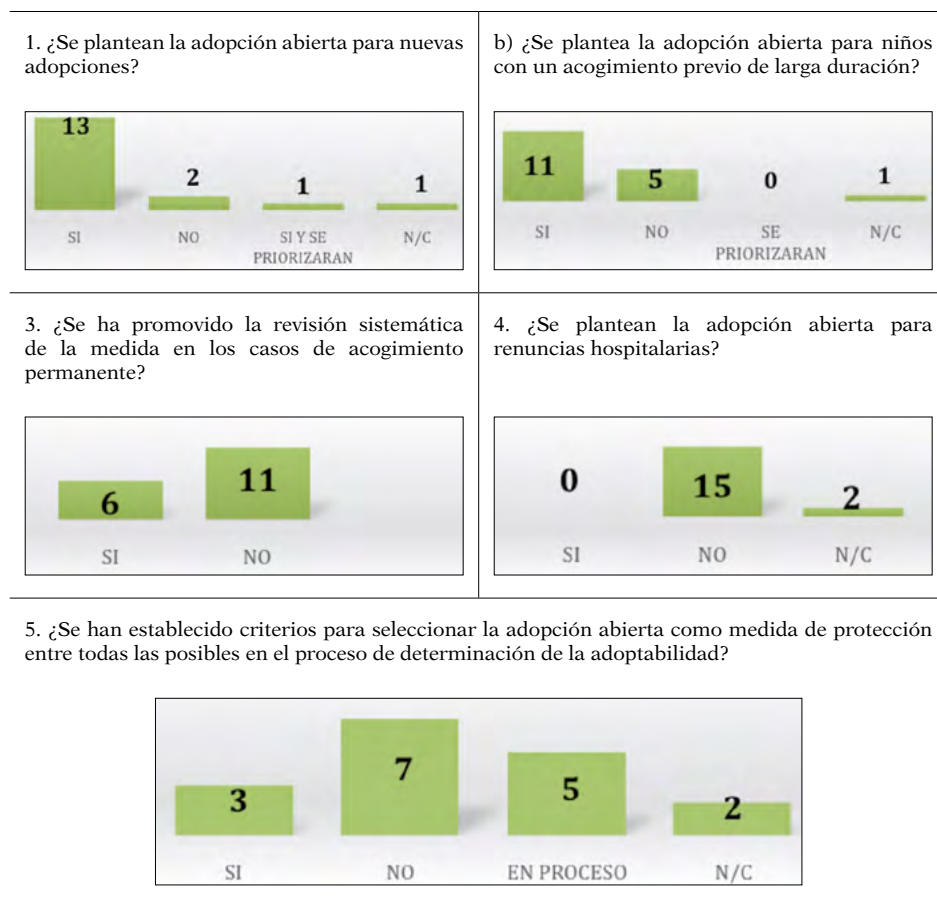
ción de la adopción y el Registro de Adopción, Decreto 58/2002, de 30 de mayo, del gobierno de Cantabria, por el que se desarrollan los Procedimientos Relativos a la Protección de Menores y a la Adopción y se regula el Registro de Protección de la Infancia y Adolescencia. Decreto 2/1997, de 7 de enero, del Gobierno de Cataluña, por el que se aprueba el Reglamento de protección de menores desamparados y de la adopción, Decreto 37/2005, de 12 mayo de la Junta de Castilla-León por el que se regula los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores, Decreto 45/2005, de 19 de abril, de la Junta de Castilla-La Mancha, por el que se regula la adopción de menores, Decreto 5/2003, de 14 de enero, de la Junta de Extremadura, por el que se establece el procedimiento de valoración de las solicitudes de adopción y acogimiento familiar y de selección de adoptantes y acogedores, Decreto 42/2000, de 7 de enero, de la Xunta de Galicia, por el que se refunde la normativa reguladora vigente en materia de familia, infancia y adolescencia, Orden 175/1991, de 18 de marzo, de la Consejería de Integración Social de la Comunidad de Madrid de desarrollo del Decreto 121/1988, de 23 de noviembre, en materia de promoción del acogimiento de menores y la adopción, Decreto n.º 372/2007, de 30 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de adopción de menores en la Región de Murcia, Decreto foral 111/2014, de 26 de noviembre, del Gobierno de Navarra, por el que se regula el procedimiento administrativo para la adopción en la Comunidad foral de Navarra, , Decreto 31/2007, de 25 de mayo, del Gobierno de La Rioja por el que se aprueba el Reglamento de Intervención Administrativa en Materia de Adopción, Decreto 114/2008, de 17 de junio, del Gobierno del País Vasco, por el que se regula el procedimiento de actuación que deberán seguir las Diputaciones Forales en materia de adopción de personas menores de edad y Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana.

¹⁸ Como indica Ruiz-Rico Ruiz-Morón, j., en «Últimas reformas de las instituciones privadas de protección de menores y la filiación por la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia», en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, n.º 3/2016, pág. 14, no se condiciona la declaración de idoneidad a la actitud del posible adoptante hacia la adopción abierta, pero indudablemente si el interés del concreto menor aconseja el mantenimiento de relaciones con la familia de origen, no podrá ser elegido como adoptante más idóneo quien se ha manifestado en contra de tal posibilidad. Tampoco especifica el precepto las consecuencias que tendría el cambio de postura de adoptante en el tiempo que medie entre la declaración de idoneidad y la constitución de la adopción. No obstante, el mismo interés superior del menor aconsejaría en esos supuestos la negativa del Juez a la adopción.

IV. ADOPTABILIDAD

A. Las respuestas de las diferentes Comunidades Autónomas

Como se puede deducir de las respuestas dadas por las Comunidades Autónomas prácticamente la mayoría no han establecido criterios o están en proceso de hacerlo, aunque excepcionalmente sí que se plantea como medida de protección en algún caso concreto.



B. ¿Posible solución a los acogimientos permanentes?

Se observa por una Comunidad que la adopción abierta no se va a plantear como regla general para todas las adopciones sino cuando responda al interés del menor, que así debe ser conforme a lo dispues-

to en el artículo 178.4 CC, «cuando el interés del menor así lo aconseje, en razón de su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia significativa valorada por la Entidad Pública».

Por parte de otra Comunidad se condiciona la propuesta de adopción abierta al establecimiento de un plan de contacto previo que ha de figurar como anexo al informe de la propuesta de adopción¹⁹.

En el caso de acogimientos permanentes de larga duración tres Comunidades han manifestado que en la mayoría de los supuestos se realiza por familia extensa en cuyo caso no procedería. En otros casos esperan la iniciativa de la familia acogedora y valoran la procedencia de convertirse en adopción abierta.

Otras dos Comunidades señalan que no es una cifra elevada los acogimientos permanentes que se convierten en adopción pero en cualquier caso no se hace de manera sistemática. Una ha señalado que de las adopciones abiertas que se han constituido, todas venían de acogimientos permanentes.

Pero la mayoría de las Comunidades expresan que siempre van caso a caso, especialmente con niños de cierta edad, teniendo en cuenta que en caso de que existan relaciones significativas con familiares y de que su mantenimiento sea un obstáculo para la integración en familia adoptiva, se podrían plantear la adopción abierta siempre que los familiares de origen acepten la adopción y no suponga un conflicto sobreañadido al proceso. Se destaca principalmente las situaciones de un grupo numeroso de hermanos que es imposible colocar en la misma familia.

V. ASIGNACIÓN

A. Las respuestas de las diferentes Comunidades Autónomas.

De nuevo la respuesta abrumadoramente mayoritaria es negativa. Dieciséis de las diecisiete Comunidades Autónomas encuestadas no

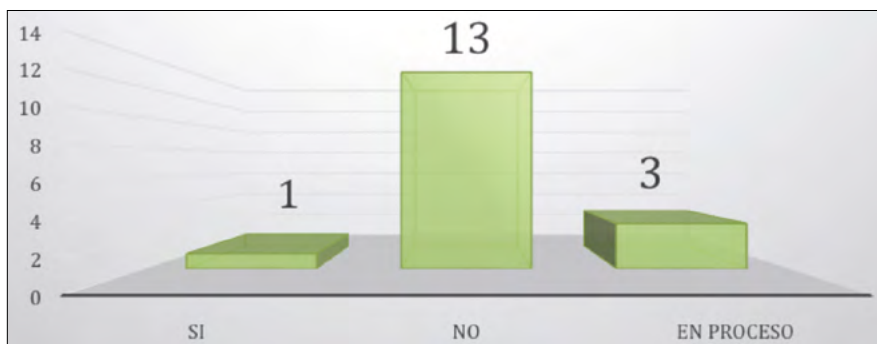
¹⁹ Ferrandis Torres, A., «El reto de la adopción abierta», Revista del I Congreso del Interés superior del niño: Adopción y acogimiento, noviembre de 2013 pág. 13.

<http://www.adamcam.org/documentos/Revista%20congreso.pdf>

Anticipaba incluso dos años antes de aprobarse la Ley que «por encima de todo, nos parece que hay dos cuestiones trascendentales en las que los equipos técnicos de la administración protectora y de los juzgados deben profundizar y especializarse: determinar la solución que más conviene al menor que necesita una familia alternativa y establecer la «distancia óptima» con su familia de origen».

han establecido criterios para la determinación de adoptantes en régimen de adopción abierta, aunque tres están en proceso, por no considerarlo necesario.

¿Se han establecido criterios de preferencia para ser adoptantes en régimen de adopción abierta?



B. Sin preferencia para los adoptantes oferentes de adopción abierta

De los comentarios añadidos por las Comunidades se deduce claramente que no existe preferencia como tal a los oferentes de adopción abierta sino que de nuevo se va caso a caso, observando las necesidades de los menores en situación de adoptabilidad y si requirieren de esa medida se escoge entre las familias a la más idónea de las que se han ofrecido en este régimen para la adopción abierta²⁰.

²⁰ No se establece como criterio preferente por el legislador a la hora de asignar los menores a los adoptantes por manifestarse favorables a la adopción abierta, así se puede colegir de lo aportado por LOPEZ AZCONA, A., «Luces y sombras del nuevo marco jurídico en materia de acogimiento y adopción de menores: a propósito de la Ley Orgánica 8/2015 y 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia», Boletín del Ministerio de Justicia, Año LXX, número 2185, enero de 2016, pág. 60, que sólo deberá tenerse en cuenta a los efectos de plantear las propuestas de adopciones abiertas, pues ello se fundamenta en el Informe que hizo el Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley de Protección a la infancia, ya que en la redacción original del mismo si parecía establecerse como criterio favorable para emitir la declaración de idoneidad y el Consejo Fiscal recomendó su modificación.

En este informe se decía que: «Creemos que si finalmente esta legítima opción de política legislativa se asume, debiera no obstante suprimirse el último párrafo del precepto: en la declaración de idoneidad deberá valorarse en estos casos la disposición favorable mantenimiento de esta relación con la familia de origen. Tal como está redactada, parece que la disposición favorable a la adopción abierta será positivamente valorada para emitir la declaración de idoneidad. En nuestra opinión esto no sería correcto. Pueden los solicitantes ser absolutamente idóneos para adoptar y ser totalmente contrarios a las adopciones abiertas. La redacción mejoraría en nuestra

Por ello, sólo se considera preferente en el momento de la selección de familias para un menor que presenta esa necesidad, equiparándolo a cualquier otro criterio de selección de la familia adecuada a las necesidades de un menor. Lo que hace que una Comunidad haga consta en las observaciones que, si en interés del menor concreto, procede mantener los contactos con algún miembro de su familia biológica, éste será no un criterio de preferencia sino de selección de adoptantes.

El hecho que no sea un criterio de preferencia, dicen otras tres Comunidades, no quita que se valore en la preselección. Los adoptantes deben entender y aceptar incondicionalmente la medida, pues habrán de participar en ella. Expuesta la historia del menor y sus relaciones a los adoptantes debe haber plena comprensión y colaboración.

En definitiva, son preferentes las familias que aceptan la adopción abierta solo para los casos de menores que se proponen con adopción abierta.

Finalmente otras dos concluyen que no cabe tal preferencia y que cuando un niño necesite una adopción abierta se buscará entre las familias que acepten con entusiasmo la adopción con contacto. Y cuando no, se buscará en la lista general. Esto de los criterios de preferencia, ha manifestado una Comunidad Autónoma, procede de un paradigma equivocado, el de los derechos de los solicitantes.

VI. PLANIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO

A. Las respuestas de las diferentes Comunidades Autónomas

Una vez se procede a la constitución de una adopción abierta es necesario establecer una planificación y un seguimiento. Por ello se les ha preguntado lo siguiente:

opinión de la siguiente forma: en la declaración de idoneidad deberá hacerse constar si los solicitantes aceptarían adoptar a un menor que fuese a mantener la relación con la familia de origen. Con esta redacción quedaría claro que cabe declarar idóneas a personas que rechazan la adopción abierta, por lo que éstas a las únicas adopciones a las que no podrían optar sería a este tipo, mientras que los declarados idóneos que admiten la adopción abierta serían candidatos no sólo para adopciones ordinarias sino también para adopciones abiertas».

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/2914INFORME%20CF%20LEY%20PROTECCION%20INFANCIA.pdf?idFile=ccc43a18-67fc-470d-8bb2-172759eff938 págs. 76 y 77.

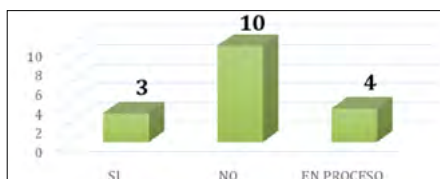
a) ¿Se ha creado o está prevista la creación de un Registro de Familias adoptantes específico para la adopción abierta?



b) En los supuestos en que se esté o se haya iniciado la tramitación de una adopción abierta ¿de quién ha partido la iniciativa?



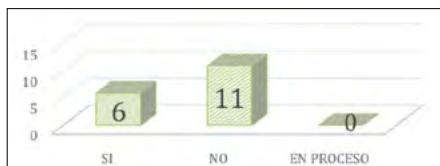
c) ¿Disponen de un formulario del acuerdo que regulará el régimen de visitas o comunicaciones entre el menor, la familia adoptiva y los padres biológicos?



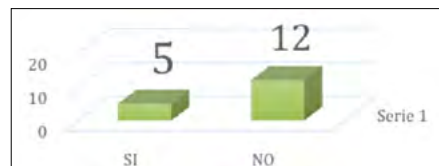
d) ¿Se ha previsto, en caso de concederse la adopción abierta, un seguimiento post adoptivo?



d) ¿Se han realizado, cursos, charlas, seminarios de formación... específicos sobre adopción abierta para los profesionales?



e) ¿Se ha constituido alguna adopción abierta desde la entrada en vigor de la ley?



f) ¿Hay alguna adopción abierta en proceso de constitución?



g) ¿Hay alguna adopción abierta en proceso de valoración?



B. Reflexiones en torno al estado de la cuestión

Los supuestos de adopciones abiertas que se han constituido o están pendientes de constituirse judicialmente²¹ se ciñen a relaciones con hermanos o grupos de hermanos, prácticamente el 99% de los casos es así. Sólo una Comunidad manifiesta existir una en proceso de aprobación con relación con el progenitor.

En general, se puede concluir que en la gran mayoría de las Comunidades no poseen ni han previsto crear un Registro de Familias adoptantes en régimen de adopción abierta, lo que entendemos que puede dificultar el seguimiento. La iniciativa en caso de tramitación abierta prácticamente sólo parte de la Entidad pública, a pesar, como hemos visto anteriormente que alguna Comunidad en los casos de acogimientos permanentes, esperan a que la iniciativa parta de la familia acogedora. No existen formularios en donde se regule el régimen de visitas o las comunicaciones entre el adoptado y la familia biológica, la mayoría les llama «plan o acuerdo de contacto»²².

²¹ El procedimiento judicial de adopción ha sido calificado por algunos procesalistas como CALAZA LÓPEZ S., EN «LA TUTELA DEL «superior interés del menor» en el proceso judicial», *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, n.º 7, 2015, pág. 10, de farragoso, inflexible, lento e ineficaz.

²² El artículo 178.4.1 CC establece la posibilidad de varias modalidades de contactos o relaciones entre la familia biológica y la adoptante, como así lo refleja Ferrandis Torres A., «La adopción abierta: una nueva posibilidad», ponencia presentada en el «XIII Congreso Estatal de Infancia maltratada», organizado por la Federación de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil (FAPMI) y la Asociación Murciana de Apoyo a la Infancia Maltratada (AMAIM), Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y la colaboración del Vicerrectorado de Comunicación y Cultura de la Universidad de Murcia, celebrado en Murcia en noviembre de 2016.

http://www.congresofapmi.es/imagenes/auxiliar/XIIICong_Ponencia_Antonio%20Ferrandis_Abstract.pdf

Este autor entiende que «la adopción abierta no siempre es «una adopción con visitas». La relación establecida puede ser mediante visitas o mediante otros procedimientos. En una primera aproximación, podemos distinguir al menos estas posibilidades para definir los contactos: Unidireccional o bidireccional, presencial o a distancia, tradicional (visita, carta, teléfono) o tecnológico (audiovisual, internet), en directo o en diferido, sin filtro, filtrado por la institución o filtrado por los padres adoptivos, esporádico, frecuente (3-6 años) o continuo, y determinado, variable o revisable.

El Diseño de una adopción abierta o adopción con contacto implica los siguientes aspectos:

1. Identificar necesidades del niño y propósito del contacto
2. Identificar necesidades y propósitos en familia biológica y familia adoptiva
3. Valorar factores de riesgo y protección
4. Proponer al Juzgado un Plan Inicial de Contacto Post Adoptivo
5. Acordar Plan de Apoyo que incluye a ambas familias
6. Revisión periódica, informe al juzgado y propuestas de modificación»

Se prevé el seguimiento postadoptivo en los supuestos en que se ha constituido la adopción abierta, sin embargo, no ha habido una formación específica a los profesionales sobre este nuevo régimen de adopción.

Sólo se han constituido en cinco de las diecisiete Comunidades Autónomas adopciones abiertas, es decir, que no llegan ni a una decena las que se han aprobado por resolución judicial desde la entrada en vigor de la ley, 18 de agosto de 2015, hasta junio de 2017. No obstante, en nueve Comunidades hay alguna tramitándose a la misma fecha, de las cuales repiten cuatro de las Comunidades en las que ya se han formalizado algunas, en proceso de valoración son diez que también se hallan en alguno de los grupos anteriores, por tanto experiencia real de inicio, tramitación o conclusión de adopciones abiertas la tienen diez Comunidades de las diecisiete encuestadas y siete ni han iniciado una valoración, ni están en proceso de constitución, ni mucho menos hay resolución judicial. No podemos aportar cifras exactas, pues no todas las Comunidades han respondido al número en concreto, pero con certeza podemos decir que en todo el territorio nacional a fecha de 1 de junio de 2016 se han constituido al menos 8 adopciones abiertas, hay al menos 18 tramitándose, y al menos 10 en valoración.

En una de las Comunidades donde se está trámitando una adopción abierta han recomendado de la Institución pública *ad hoc*, que debía establecerse un plan de contacto donde quede justificada la decisión, tipo de contacto, identificación de las personas que van a ser convocadas al contacto o comunicación, consentimientos y el apoyo de la entidad pública para supervisar y evaluar funcionamiento²³

²³ Durante la tramitación de la Ley, el Consejo de Estado emitió un *Dictamen al Anteproyecto de Ley de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia*, de 28 de noviembre de 2014, y respecto de los seguimientos preceptivos que han de hacer las Entidades Públicas de las diferentes Comunidades autónomas dijo y luego fue recogido en la redacción definitiva que: «El Consejo de Estado considera que debe regularse esta obligación de la Entidad Pública con mayor claridad, eliminando aquellas menciones del precepto examinado que pudieran dar a entender que en ciertas ocasiones no habrá seguimiento postadoptivo por la Entidad Pública».

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2014-1093>

En el mismo sentido el *Consejo General del Poder Judicial en el Informe al Anteproyecto de Ley de la Protección de la Infancia* de 30 de septiembre de 2014, pág. 86, consideró que «igualmente, debería incluirse la necesidad de remitir al Juez que constituyó la adopción informes periódicos de la Entidad pública sobre el desarrollo de las visitas y propuestas de mantenimiento o modificación. Además, debería regularse el procedimiento para la modificación o finalización de esta adopción, consecuencias de ello y personas legitimadas para solicitarlo, entre las que, obviamente, deberá encontrarse el Ministerio Fiscal, a quien la Entidad pública tendría que remitir también informes de las visitas o contactos».

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-de-Proteccion-a-la-Infancia>

Destacamos un caso concreto que relata una Comunidad Autónoma según la cual «tras la entrada en vigor de la ley, tan sólo en una ocasión esta entidad pública propuso judicialmente la adopción abierta entre hermanos adoptados por distintas familias, fundamentado ello en la negativa de una de las familias adoptantes en mantener dichos contactos. Finalmente, aquel acogimiento familiar preadoptivo fracasó, habiendo sido los menores en cuestión integrados en otra familia adoptante, que mantiene sin problemas, sin límites y sin periodicidad establecida, los contactos con los hermanos de estos niños y su otra familia adoptante».

Otras Comunidad manifiesta lo que ya han tenido ocasión de contestar en más ocasiones sobre las relaciones con las familias biológicas de los adoptados, así «tengan en cuenta que el artículo 178 CC establece muchos parámetros técnicos. Si bien anteriormente al 2015 no existía ese artículo, *de facto* se orientaban algunas adopciones hacia el contacto con familiares anteriores, especialmente hermanos, con el acuerdo entre ambas partes. Una vez resuelta judicialmente la adopción, dependía de la voluntad de ambas partes adoptantes (solían ser grupos numerosos de hermanos, más de tres, no colocables en una sólo familia)».

Expresamente dos Comunidades manifiestan que se está abriendo la vía a otras relaciones, no sólo con hermanos sino también con padres y abuelos, sobre todo, en los supuestos de acogimientos permanentes que se están transformando en adopciones abiertas. En estos casos, en los que ya se conocen la familia acogedora y los familiares del menor y, además, no existe situación de conflicto entre ellos, se facilita que sea aceptado por ambas partes un plan posterior de contacto.

Curiosamente parece colegirse de las respuestas que ha dado alguna Comunidad, al contrario de lo que ocurre en el resto de Comunidades donde se ha propiciado adopciones abiertas, en los casos de acogimientos permanentes, ni se plantean la posibilidad de adopciones abiertas.

VII. CONCLUSIONES

Un número notable de Comunidades Autónomas, aunque no mayoritario han acogido de muy buen grado las adopciones abiertas por considerarla la mejor opción ante situaciones enquistadas de acogimientos permanentes o susceptibles de enquistarse en el supuesto de nuevos acogimientos.

Una gran parte de las Entidades públicas que gestionan las adopciones en las diferentes Comunidades Autónomas no han cobrado conciencia clara de las ventajas que ofrece esta nueva institución y no la tienen en cuenta como primera medida de protección²⁴. Consideran que no varía mucho el régimen anterior, al ceñir las relaciones post adoptivas a los hermanos, cuestión que se venía haciendo *de facto* que no *de iure*, en la mayoría de la Comunidades, con el consentimiento de ambas familias adoptiva y biológica.

Como consecuencia de lo anterior:

- No se forma debidamente a los profesionales que están encargados de las adopciones y acogimientos.
- No se forma a las familias acogedoras y adoptantes, si bien se contempla la adopción abierta en el informe psicosocial, no se ha elaborado instrumentos específicos de exploración y valoración que evalúen el nivel de preparación de los oferentes de adopción abierta y no hay criterios de adoptabilidad ni criterios para la determinación de adoptantes en régimen de adopción abierta.
- No hay interés en crear un Registro de Familias adoptantes en régimen de adopción abierta.
- Se ciñe exclusivamente a las relaciones con hermanos, apenas se prevén para otro grado de parientes.

²⁴ Ferrandis Torres, A., «La adopción abierta: una nueva posibilidad», ponencia presentada en el «XIII Congreso Estatal de Infancia maltratada», organizado por la Federación de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil (FAPMI) y la Asociación Murciana de Apoyo a la Infancia Maltratada (AMAIM), Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y la colaboración del Vicerrectorado de Comunicación y Cultura de la Universidad de Murcia, celebrado en Murcia en noviembre de 2016.

http://www.congresofapmi.es/imagenes/auxiliar/XIIICong_Ponencia_Antonio%20Ferrandis_Abstract.pdf

Destaca que «entre los beneficios potenciales de la apertura suelen señalarse los siguientes:

- Para la familia biológica: es consultada con respeto; se les permite tomar una decisión informada; tienen cierto conocimiento de las condiciones de vida del menor; el contacto con técnicos expertos puede ayudarles a elaborar el duelo.
- Para el niño: mantiene su identidad y el conocimiento de su origen; la experiencia de ser «entregado para adopción» en vez de «abandonado» puede ser mejor para su autoestima; su familia de origen continuará formando parte de su vida; reduce las fantasías respecto al abandono y facilita su búsqueda de información futura.
- Para los adoptantes: les permite saber de la familia de origen o incluso conocerla; les facilita la comprensión de los motivos de la familia biológica; se excluye el engaño o el fraude; se reduce el conflicto en cuanto al conocimiento de los orígenes.

- La iniciativa de tramitación abierta sólo parte de la Entidad pública.
- Se prevé el seguimiento postadoptivo en los supuestos en que se ha constituido

Tiene que haber una modificación de la normativa autonómica (la mayoría contenida en Decretos) para adaptarse a las modificaciones introducidas por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de protección a la infancia y a la adolescencia

A prácticamente dos años de vigencia de la Ley que reforma el artículo 178.4 CC introduciendo la adopción abierta sólo se han constituido de forma que nos conste 8 adopciones abiertas, hay al menos 18 tramitándose, y al menos 10 en valoración, en todo el territorio nacional un total de 36 posibles adopciones.

Se necesita, con carácter general un cambio de mentalidad en relación a la adopción abierta en todos los sujetos implicados en los procesos de adopción, sobre todo de las Entidades Públicas.